



RESOLUCIÓN No. SB-2016-1021

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el numeral 12 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala como función de la Superintendencia de Bancos cuidar que la información de las entidades bajo su control, que deba ser de conocimiento público, sea clara y veraz para su cabal comprensión;

QUE el último inciso del artículo 62 ibídem, ordena que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 221 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional publicarán los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, los que deberán contener adicionalmente la opinión del auditor externo calificado por la respectiva superintendencia y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen, al menos una vez año al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, o cuando los organismos de control así lo dispongan, de conformidad con las normas establecidas para el efecto;

QUE el artículo 245 ibídem, ordena la información que las entidades del sistema financiero nacional deben presentar a sus accionistas y socios, según corresponda;

QUE mediante resoluciones Nos. 043-2015-F y 059-2015-F, de 15 de marzo y 16 de abril de 2015, respectivamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en ejercicio de la facultad otorgada en los numerales 1, 3, 23 y 31, del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, expidió las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las instituciones del sistema financiero nacional";

QUE en el título XIV "Código de transparencia y de derechos del usuario", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "De la información y publicidad";

QUE es necesario que la Superintendencia de Bancos en aplicación de las disposiciones legales vigentes, expida la norma de control de la Información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

EN uso de sus funciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A PUBLICARSE

ARTÍCULO 1.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán poner a disposición de sus accionistas, usuarios y del público en general, a través de su página web o de folletos, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información del trimestre en revisión, en forma comparativa de los registrados por el sector en su conjunto, en lo que corresponda:

- a. Indicadores financieros de acuerdo a lo que se define en el anexo 1 de esta norma;
- b. Relación de patrimonio técnico frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo;
- c. Resumen de la calificación de activos de riesgo; y,
- d. Estados financieros (situación y resultados).

Para la publicación de lo señalado en la letra a. de este artículo, la información de los diferentes sectores será proporcionada por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- La publicación a que se refiere el artículo precedente deberá ser comparativa con la información del trimestre inmediato anterior; y, para el caso del cierre del ejercicio económico, la información se comparará con el cierre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras, cuando corresponda, deberán poner a disposición de sus accionistas, con al menos quince días de anticipación a la realización de la junta general ordinaria de accionistas, la siguiente información:

- a. Informe de la administración;
- b. Balances de situación comparativos de los dos últimos años;
- c. Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
- d. Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años;



RESOLUCION No. SB-2016-1021

PAG. 2

- e. Informe de los auditores interno y externo calificados por la Superintendencia;
- f. Informe de la calificadora de riesgos, cuando corresponda;
- g. Posición del patrimonio técnico;
- h. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad;
- i. Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico; y,
- j. Remuneraciones, compensaciones y otros beneficios de sus administradores.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las entidades integrantes del grupo.

Luego de realizada la junta general ordinaria de accionistas, la entidad controlada pondrá a disposición del público en general por medio de su página web y en su memoria anual la información determinada en este artículo.

SECCIÓN II.- DE LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 4.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar al público en general de las tasas de interés clasificadas en los segmentos y subsegmentos de créditos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Además, deberán señalar de forma expresa aquellas tasas que rijan para las tarjetas de crédito y cuyos precios se publicitarán por separado en la misma pizarra.

También incluirán información, en forma detallada, de los diferentes productos y servicios financieros básicos que no tengan cargos, así como el porcentaje o monto a cobrarse por servicios financieros con cargo máximo, conforme lo aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, el porcentaje o monto a cobrarse por los servicios financieros con cargo diferenciado; se publicarán también en forma particularizada los gastos por servicios prestados por terceros.

También se informará del costo y las condiciones que afecten la aplicación del pago, de modo que los interesados puedan comparar los cargos aplicados por diversas entidades. La forma del cobro debe estar claramente explicada en todos los medios de difusión empleados por la entidad controlada.

Esta información deberá ser difundida de manera clara, explícita y comprensible en todos los medios que la entidad controlada utilice para su difusión a fin de evitar que el texto pueda generar confusión o interpretaciones erróneas.



La información deberá posibilitar el pleno conocimiento de las tasas de interés, cargos por servicios y otros gastos por servicios prestados por terceros, a fin de que los interesados puedan verificarlas.

Adicionalmente, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar a los usuarios financieros, al momento de acceder a un crédito, los valores referenciales que deben pagarse por concepto de gastos notariales, avalúos, entre otros, según el segmento de crédito de que se trate.

Asimismo, informarán al usuario financiero, de manera clara y transparente, los tipos de tabla de amortización con los cuales trabaja la entidad, indicando sus características y diferencias entre las mismas, así como también, los posibles resultados, en términos de cuota que terminaría pagando el cliente por cada tipo de tabla de amortización.

ARTÍCULO 5.- Las entidades controladas deberán difundir la tasa de interés nominal y efectiva anual. Las tasas de interés deben ser expresadas en forma efectiva anual para todo tipo de operaciones.

Adicionalmente, deberán publicar en la página web y en sus oficinas, para conocimiento del público, el listado de los servicios financieros básicos que no tienen cargo, los cargos máximos establecidos para los servicios financieros con cargo máximo y los servicios financieros con cargos diferenciados.

ARTÍCULO 6.- A más de lo señalado en los artículos anteriores, las entidades financieras informarán sobre los siguientes aspectos:

- a. Que para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra o en un folleto detallado de tasas de interés, cargos por servicios y gastos para cada una de las operaciones y servicios que ofrece la entidad de los sectores financiero público y privado;
- b. Que los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la tasa de interés;
- c. Que existe un departamento de atención al cliente en la entidad financiera, un defensor del cliente y la oficina de "Atención al cliente" de la Superintendencia de Bancos;
- d. Que el departamento de atención al cliente proporcionará la información de los cargos por servicios financieros; y,
- e. Que está en vigencia la normativa que regula la transparencia de las operaciones financieras y la protección de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 7.- Las entidades financieras entregarán toda la información referente a las modalidades de operación de la tarjeta de crédito, frecuencia de pago y tasas de interés; l que deberá constar en el respectivo contrato de emisión.



ARTÍCULO 8.- La entidad financiera se obliga ante sus usuarios financieros a dar a conocer a través de su página web el monto máximo de captación que se encuentra cubierto por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 9.- La publicidad que realicen las entidades de los sectores financiero público y privado, relacionada con tasas de interés y demás cargos que cobren por operaciones y servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de productos de seguros ofrecidos por empresas de seguros directa o indirectamente, con base a las disposiciones que sobre la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades de los sectores financiero público y privado expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, las entidades controladas deberán indicar en forma previa y de una manera clara y detallada el nombre de la empresa de seguros que emite la póliza, los riesgos cubiertos; el monto de la prima o la forma en que será determinado dicho monto, las exclusiones del seguro y el plazo para la reclamación, en caso de siniestro. La entidad controlada deberá entregar copia de la respectiva póliza al cliente.

La entidad de los sectores financiero público y privado hará constar y detallará a través de sus diferentes canales, el nombre de la empresa que ofrece tales productos con el fin de que el público la identifique claramente y la distinga de la entidad financiera que los comercializa.

Queda prohibido que la entidad controlada obligue al cliente la contratación de un determinado producto de seguro que comercialice atado a un producto financiero, con excepción del seguro de desgravamen.

La entidad controlada deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro que exige la entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de la operación.

El valor por este concepto podrá ser cargado al cliente mediante débito a una cuenta corriente o de ahorros, o como un consumo a una tarjeta de crédito, previa aceptación escrita; dicho valor será el que conste en la póliza sin que la entidad financiera pueda cobrar ningún valor adicional.

ARTÍCULO 11.- En operaciones del usuario para el pago de tributos, se deberá indicar expresamente la obligación, el tipo de tributo, el porcentaje y el monto del pago.

ARTÍCULO 12.- Las entidades financieras tendrán la obligación de entregar mensualmente a sus clientes, en forma física, el estado de sus cuentas corrientes y de la tarjeta de crédito. Dicha entrega podrá realizarse en las oficinas de las

entidades o en el domicilio de sus clientes, en función de lo acordado previamente con los mismos en el contrato suscrito.

La entrega a través de internet, correo electrónico, o cualquier otro medio, podrá efectuarse únicamente previa aceptación expresa y escrita del cliente, en la cual, el mismo manifieste su aprobación para reemplazar la entrega física de su estado de cuenta. El formato del estado de cuenta digital deberá tener las mismas características del estado de cuenta físico e incluir los mismos documentos habilitantes, de ser el caso.

SECCIÓN III.- DE LA INFORMACIÓN SOBRE PROMOCIONES

ARTÍCULO 13.- Las condiciones promocionales que incentiven la contratación de determinadas operaciones activas, pasivas o de servicios, deberán ser mantenidas por la entidad de los sectores financiero público y privado durante el período ofrecido e informar, si fuere del caso, el número de unidades ofertadas o algún otro supuesto de la condición promocional. Estas condiciones deberán ser informadas en forma explícita y comprensible.

En caso de no haberse informado las condiciones respecto al período, unidades a ofertar o algún otro supuesto para culminar o discontinuar la promoción, las entidades financieras deberán comunicar previamente al cliente, con anticipación a la culminación o discontinuación de la oferta promocional.

SECCIÓN IV.- MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 14.- La información señalada en los artículos 4, 5, 6 y 12 de la presente norma, deberá ser difundida a los usuarios financieros por escrito, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, en una pizarra de anuncios permanente y actualizada, que se situará en un lugar destacado, de forma que su contenido resulte fácilmente legible; y en su página web.

Adicionalmente, las entidades financieras podrán utilizar para la difusión de dicha información, comunicaciones telefónicas y electrónicas que se dirigirán al usuario; y, de ser del caso, avisos televisivos, radiales y de prensa, entre otros.

ARTÍCULO 15.- Cuando se entregue directamente al usuario financiero información sobre tasas de interés, cargos por servicios financieros y gastos por servicios prestados por terceros, se deberá indicar el nombre de la entidad, el plazo de vigencia y el mecanismo de cobro que se aplicará en la contratación.

ARTÍCULO 16.- Las tasas de interés, cargos y gastos por servicios prestados por terceros, establecidos por las entidades por operaciones y servicios financieros que prestan, estarán contenidas en un folleto redactado e ilustrado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible.

ARTÍCULO 17.- Los folletos informativos para la difusión de operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios deberán contener información actualizada respecto de las características de lo que las entidades financieras ofrecen.

Igualmente, estos folletos informativos contendrán ejemplos explicativos de las operaciones que se ofrezcan, de las condiciones previstas y de los gastos adicionales que se imputen al cliente en el supuesto de que no cumpla con lo acordado, incluidos los intereses de mora.

ARTÍCULO 18.- Las entidades deberán diseñar folletos generales o específicos que sean aplicables a una o varias operaciones de uso común de sus usuarios financieros.

ARTÍCULO 19.- La información puesta a disposición por la entidad en su página web deberá ser de fácil acceso y vinculada a la información de los productos o servicios relacionados a esos cobros, la que estará permanentemente actualizada. Esta deberá ser idéntica a la información que la entidad controlada difunda en las oficinas de atención al público.

Así mismo, las entidades deberán mantener un enlace permanente con la página web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN V.- INFORMACIÓN QUE DEBE SER OTORGADA AL USUARIO FINANCIERO

ARTÍCULO 20.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán entregar a los solicitantes de crédito o usuarios que requieran información sobre un determinado producto crediticio, una "HOJA DE INFORMACIÓN" en forma física o digital, la cual se titulará "CONDICIONES Y COSTO TOTAL DEL CRÉDITO". La hoja informativa deberá contener todos los procedimientos y requisitos necesarios a efectuarse desde y para la contratación del crédito hasta la culminación del mismo; y, por lo menos, la información que consta en el artículo 21 de la presente norma y que llevará la firma del cliente y del personal de la entidad.

Una vez que complete los espacios pertinentes del formulario, se entregará una copia al cliente y le servirá, de ser el caso, de base para verificar que las condiciones en las que se aprueba la operación corresponden a las de la oferta de crédito.

ARTÍCULO 21.- La "HOJA DE INFORMACIÓN" a la que se refiere el artículo anterior, tendrá un plazo de validez de cinco (5) días, excepto cuando dentro de este período la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera modifique la tasa activa máxima referencial.

La entidad de los sectores financiero público y privado debe informar al solicitante de un crédito, expresamente y por escrito, si ha aceptado o rechazado su solicitud; y, tratándose de un rechazo, deberá enumerar y sustentar las razones por las cuales considera que no debe concederle la operación.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de solicitantes que requieran información sobre las operaciones pasivas, tanto de las pactadas a la vista, a un plazo determinado o de modalidades distintas, se proporcionará al usuario, junto con el contrato

V

correspondiente, una "HOJA DE INFORMACIÓN" que muestre el detalle de la tasa de interés que se retribuirá al cliente, los cargos por servicios y gastos incurridos por servicios efectivamente prestados que correrán de cuenta del cliente, si los hubiere; y, el resumen de las obligaciones que contraerá el cliente y la entidad financiera.

En el caso de que el usuario financiero y la entidad suscriban el respectivo contrato de adhesión para la contratación la operación pasiva, la "HOJA DE INFORMACIÓN" será un anexo que formará parte del contrato y deberá llevar la firma del cliente y del personal de la entidad financiera.

ARTÍCULO 23.- La "HOJA DE INFORMACIÓN" para las operaciones pasivas, deberá contener el siguiente detalle:

- a. La tasa de interés pasiva nominal y efectiva anual que se aplicará por el depósito, indicando si es fija o variable. En caso de ser tasa variable se deberá señalar el criterio para su modificación;
- b. El monto total de intereses a ser pagados por depósitos a plazo, cuando sea aplicable;
- c. Las fechas de corte para el abono de intereses, así como el mecanismo mediante el cual se procederá a su pago;
- d. La fecha de vencimiento del depósito, de ser del caso;
- e. El monto y detalle de cualquier cargo o gasto que se traslade al cliente si lo hubiere;
- f. Las penalidades que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones contraídas si así se hubiere pactado;
- g. Los valores por tasa y tributos que se aplicará a la operación;
- h. Una declaración final del cliente de la que conste que tanto la "Hoja de información" como el contrato le fueron entregados; que los leyó; que se absolvió sus dudas al respecto; y, que firma con conocimiento pleno de las condiciones establecidas en dichos documentos; e,
- i. Información adicional que a criterio de la entidad financiera o de la Superintendencia de Bancos se considere relevante para las partes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán incluir un acceso directo específico dentro de su página web principal a un simulador automático que permita a los usuarios financieros o clientes, de manera anónima, calcular la tasa anual del costo de financiamiento o los rendimientos de una cuenta de ahorros. El simulador deberá contener al menos lo siguiente:



- a. Para las operaciones de crédito:
- i. El segmento del crédito solicitado;
 - ii. Tipo de tabla de amortización seleccionado por el usuario;
 - iii. Monto del capital solicitado;
 - iv. Monto líquido que recibirá el cliente;
 - v. Plazo de pago del crédito;
 - vi. Periodicidad de pago;
 - vii. Tasa de interés nominal del crédito;
 - viii. Tasa de interés efectiva del crédito;
 - ix. Cuota asociada al pago del crédito;
 - x. Desglose de toda la información de costos y gastos directos o indirectos, relacionados o derivados del crédito;
 - xi. El valor total que el usuario cancelará por el crédito, al finalizar el plazo concedido, incluyendo todos los rubros financieros, no financieros, costos y gastos asociados al mismo;
 - xii. Relación entre el valor total y el monto de capital solicitado; y,
 - xiii. Tasa anual del costo del crédito.

En la página web de la entidad se deberá aclarar que los resultados que el simulador estime, son de carácter informativo y no constituye una pre aprobación del crédito.

- b. Para las cuentas de ahorro:
- i. Monto;
 - ii. Tasa de interés;
 - iii. Periodo de capitalización; y,
 - iv. Valor del rendimiento en el periodo.

SEGUNDA.- Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado insertar publicidad en la información que se divulgue en cumplimiento de esta norma.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo II "De la información y publicidad", del título XIV "Código de transparencia y de derechos del usuario", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y todas las disposiciones que se contrapongan a la presente norma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

CHRISTIAN CRUZ
Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.

Pablo Cobo Luna
Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E



ANEXO No 1

La definición de los indicadores financieros de la entidad financiera y los del sector en su conjunto, comprenderán los elementos, grupos, cuentas y subcuentas que se definen a continuación:

1. CAPITAL:

1.1 COBERTURA PATRIMONIAL DE ACTIVOS:

Si el mes de publicación es diciembre la fórmula será:

$$\begin{aligned} & ((3) / ((1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1429 + 1430 + 1431 + 1432 + 1433 + 1434 + \\ & 1435 + 1436 + 1437 + 1438 + 1439 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1445 + \\ & 1446 + 1447 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1453 + 1454 + 1455 + 1456 + \\ & 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1461 + 1462 + 1463 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + \\ & 1468 + 1469 + 1470 + 1471 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + \\ & 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490) + 1499 + 16 + (17 - 170105 - 170110 - \\ & 170115) + 18 + (19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - 190240 - 190250 \\ & - 190280 - 190286 - 1903)) \end{aligned}$$

Si el mes de publicación no es diciembre la fórmula será:

$$\begin{aligned} & (3 + 5 - 4) / ((1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1429 + 1430 + 1431 + 1432 + 1433 + \\ & 1434 + 1435 + 1436 + 1437 + 1438 + 1439 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + \\ & 1445 + 1446 + 1447 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1453 + 1454 + 1455 + \\ & 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1461 + 1462 + 1463 + 1464 + 1465 + 1466 + \\ & 1467 + 1468 + 1469 + 1470 + 1471 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + \\ & 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490) + 1499 + 16 + (17 - 170105 - \\ & 170110 - 170115) + 18 + (19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - 190240 \\ & - 190250 - 190280 - 190286 - 1903)) \end{aligned}$$

1.2 SOLVENCIA

Patrimonio técnico constituido / Activos y contingentes ponderados por riesgo

1.3 PATRIMONIO SECUNDARIO Vs. PATRIMONIO PRIMARIO

Patrimonio técnico secundario / Patrimonio técnico primario

2. CALIDAD DE ACTIVOS:

2.1 MOROSIDAD BRUTA TOTAL

$$\begin{aligned} & (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1429 + 1430 + 1431 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + \\ & 1436 + 1437 + 1438 + 1439 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1445 + 1446 + \\ & 1447 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1453 + 1454 + 1455 + 1456 + 1457 + \\ & 1458 + 1459 + 1460 + 1461 + 1462 + 1463 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + \end{aligned}$$

1469 + 1470 + 1471 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490) / (14 - 1499)

2.2 MOROSIDAD CARTERA COMERCIAL AMPLIADA (COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO)

(1425 + 1429 + 1430 + 1433 + 1437 + 1438 + 1441 + 1445 + 1446 + 1449 + 1453 + 1454 + 1457 + 1461 + 1462 + 1465 + 1469 + 1470) / (1401 + 1405 + 1406 + 1409 + 1413 + 1414 + 1417 + 1421 + 1422 + 1425 + 1429 + 1430 + 1433 + 1437 + 1438 + 1441 + 1445 + 1446 + 1449 + 1453 + 1454 + 1457 + 1461 + 1462 + 1465 + 1469 + 1470)

2.2.1 MOROSIDAD CARTERA COMERCIAL PRIORITARIO Y COMERCIAL ORDINARIO

(1425 + 1430 + 1433 + 1438 + 1441 + 1446 + 1449 + 1454 + 1457 + 1462 + 1465 + 1470) / (1401 + 1406 + 1409 + 1414 + 1417 + 1422 + 1425 + 1430 + 1433 + 1438 + 1441 + 1446 + 1449 + 1454 + 1457 + 1462 + 1465 + 1470)

2.2.1.1 MOROSIDAD CARTERA COMERCIAL PRIORITARIO

(1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465) / (1401 + 1409 + 1417 + 1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465)

2.2.1.2 MOROSIDAD CARTERA COMERCIAL ORDINARIO

(1430 + 1438 + 1446 + 1454 + 1462 + 1470) / (1406 + 1414 + 1422 + 1430 + 1438 + 1446 + 1454 + 1462 + 1470)

2.2.2 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

(1429 + 1437 + 1445 + 1453 + 1461 + 1469) / (1405 + 1413 + 1421 + 1429 + 1437 + 1445 + 1453 + 1461 + 1469)

2.3 MOROSIDAD CARTERA CONSUMO

(1426 + 1431 + 1434 + 1439 + 1442 + 1447 + 1450 + 1455 + 1458 + 1463 + 1466 + 1471) / (1402 + 1407 + 1410 + 1415 + 1418 + 1423 + 1426 + 1431 + 1434 + 1439 + 1442 + 1447 + 1450 + 1455 + 1458 + 1463 + 1466 + 1471)

2.3.1 MOROSIDAD CARTERA CONSUMO PRIORITARIO

(1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466) / (1402 + 1410 + 1418 + 1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466)

2.3.2 MOROSIDAD CARTERA CONSUMO ORDINARIO

(1431 + 1439 + 1447 + 1455 + 1463 + 1471) / (1407 + 1415 + 1423 + 1431 + 1439 + 1447 + 1455 + 1463 + 1471)



2.4 MOROSIDAD CARTERA INMOBILIARIA Y VIVIENDA DE INTERES PÚBLICO

$(1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472) / (1403 + 1408 + 1411 + 1416 + 1419 + 1424 + 1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472)$

2.4.1. MOROSIDAD CARTERA INMOBILIARIA

$(1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467) / (1403 + 1411 + 1419 + 1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467)$

2.4.2. MOROSIDAD CARTERA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

$(1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472) / (1408 + 1416 + 1424 + 1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472)$

2.5 MOROSIDAD CARTERA MICROEMPRESA

$(1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468) / (1404 + 1412 + 1420 + 1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468)$

2.6 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

$(1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489) / (1473 + 1475 + 1477 + 1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489)$

2.7 MOROSIDAD CARTERA DE INVERSIÓN PÚBLICA

$(1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490) / (1474 + 1476 + 1478 + 1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490)$

2.8 COBERTURA CARTERA DE CRÉDITO IMPRODUCTIVA / CARTERA DE CRÉDITO IMPRODUCTIVA

$1499 / (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1429 + 1430 + 1431 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1437 + 1438 + 1439 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1445 + 1446 + 1447 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1453 + 1454 + 1455 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1461 + 1462 + 1463 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1469 + 1470 + 1471 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490) *(-1)$

2.9 COBERTURA DE LA CARTERA COMERCIAL AMPLIADA (CRÉDITO PRODUCTIVO, COMERCIAL PRIORITARIO Y COMERCIAL ORDINARIO)

$(149905 + 149925 + 149930 + 741401 + 741405 + 741406 + 741409 + 741413 + 741414 + 741420 + 741424 + 741425) / (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465$

+ 1430 + 1438 + 1446 + 1454 + 1462 + 1470 + 1429 + 1437 + 1445 + 1453 + 1461 + 1469)

2.9.1. COBERTURA DE LA CARTERA COMERCIAL PRIORITARIO Y COMERCIAL ORDINARIO

(149905 + 149930 + 741401 + 741406 + 741409 + 741414 + 741420 + 741425) / (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 1430 + 1438 + 1446 + 1454 + 1462 + 1470)

2.9.1.1. COBERTURA DE LA CARTERA COMERCIAL PRIORITARIO

(149905 + 741401 + 741409 + 741420) / (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465)

2.9.1.2 COBERTURA DE LA CARTERA COMERCIAL ORDINARIO

(149930 + 741406 + 741414 + 741425) / (1430 + 1438 + 1446 + 1454 + 1462 + 1470)

2.9.2. COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

(149925 + 741405 + 741413 + 741424) / (1429 + 1437 + 1445 + 1453 + 1461 + 1469)

2.10 COBERTURA DE LA CARTERA CONSUMO

(149910 + 149935 + 741402 + 741430 + 741410 + 741434 + 741417 + 741421 + 741438 + 741439) / (1426 + 1431 + 1434 + 1439 + 1442 + 1447 + 1450 + 1455 + 1458 + 1463 + 1466 + 1471)

2.10.1 COBERTURA DE LA CARTERA CONSUMO PRIORITARIO

(149910 + 741402 + 741410 + 741417 + 741421) / (1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466)

2.10.2 COBERTURA DE LA CARTERA CONSUMO ORDINARIO

(149935 + 741430 + 741434 + 741438 + 741439) / (1431 + 1439 + 1447 + 1455 + 1463 + 1471)

2.11 COBERTURA DE LA CARTERA INMOBILIARIA Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

(149915 + 149940 + 741403 + 741431 + 741411 + 741435 + 741422 + 741440) / (1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472)

2.11.1. COBERTURA DE LA CARTERA INMOBILIARIA

f



(149915 + 741403 + 741411 + 741422) / (1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467)

2.11.2. COBERTURA DE LA CARTERA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

(149940 + 741431 + 741435 + 741440) / (1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472)

2.12 COBERTURA DE LA CARTERA DE MICROEMPRESA

(149920 + 741404 + 741412 + 741418 + 741423) / (1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468)

2.13 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

(149955 + 741419 + 741432 + 741436 + 741441) / (1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489)

2.14 COBERTURA DE LA CARTERA DE INVERSIÓN PÚBLICA

(149960 + 741433 + 741437 + 741442) / (1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490)

Para el caso de las provisiones, se considerarán valores absolutos.

2.15 COBERTURA DE LA CARTERA REFINANCIADA

(- 149945 + 741428) / (1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1437 + 1438 + 1439 + 1440 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1461 + 1462 + 1463 + 1464 + 1481 + 1482 + 1487 + 1488)

2.16 COBERTURA DE LA CARTERA REESTRUCTURADA

(- 149950 + 741429) / (1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1445 + 1446 + 1447 + 1448 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1469 + 1470 + 1471 + 1472 + 1483 + 1484 + 1489 + 1490)

3. MANEJO ADMINISTRATIVO:

3.1 ACTIVOS PRODUCTIVOS / PASIVOS CON COSTO:

(1103 + 12 + 13 + 1401 + 1402 + 1403 + 1404 + 1405 + 1406 + 1407 + 1408 + 1409 + 1410 + 1411 + 1412 + 1413 + 1414 + 1415 + 1416 + 1417 + 1418 + 1419 + 1420 + 1421 + 1422 + 1423 + 1424 + 1473 + 1474 + 1475 + 1476 + 1477 + 1478) + 15 + (1701 - 170120) + (1901 + 190205 + 190210 + 190215 + 190220 + 190240 + 190250 + 190280 + 190286 + 1903)) / (2101 - 210110 - 210130 - 210150 + 2102 - 210210 + 2103 - 210330 + 2104 + 2105 + 22 - 2203 + 26 + 27 - 2790 + 280105 + 2903 + 2904)

3.2 GRADO DE ABSORCIÓN

*** Gastos operacionales / margen financiero:**

$(45 / (51 - 41 + 52 + 53 + 54 - 42 - 43 - 44))$

3.3 Gastos de Personal / Activo total promedio:

$(4501 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1) *}$

3.4 Gastos Operativos / Activo total promedio:

$(45 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1) *}$

* = El grupo 45 y la cuenta 4501 se multiplican por 12 y se divide para el número del mes que corresponda, para anualizar los valores registradores en dichas cuentas de resultados

4. RENTABILIDAD:

4.1 RENDIMIENTO OPERATIVO SOBRE ACTIVO - ROA:

Para los meses diferentes a diciembre:

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{Promedio elemento 1}) *$

Para diciembre:

3603 / Elemento 1

En caso de que la entidad registre pérdidas:

3604 / Elemento 1

* = Los elementos 4 y 5 se multiplican por 12 y se divide para el número del mes que corresponda, para anualizar los valores registrados en dichas cuentas de resultados; y, para calcular el promedio del elemento 1 "Activo", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

4.2 RENDIMIENTO SOBRE PATRIMONIO - ROE

Para los meses diferentes a diciembre

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{promedio del elemento 3}) *$

Para diciembre



(3603 / (3 - 3603))

En caso de que la entidad registre pérdidas:

(3604 / 3 + valor absoluto de la cuenta 3604)

* = Los elementos 4 y 5 se multiplican por 12 y se divide para el número del mes que corresponda, para anualizar los valores registradores en dichas cuentas de resultados; y, para calcular el promedio del elemento 3 "Patrimonio", se deberá considerar la serie con datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, hasta el mes que corresponda, inclusive.

4.3 RENDIMIENTO CARTERA COMERCIAL AMPLIADA

$((510405 + 510421 + 510425) * 12) / \text{Número de mes} / (\text{promedio } 1401 + \text{promedio } 1405 + \text{promedio } 1406)$

4.3.1 RENDIMIENTO CARTERA COMERCIAL PRIORITARIA

$(510405 / \text{promedio } 1401) * 12 / \text{Número de mes}$

4.3.2 RENDIMIENTO CARTERA COMERCIAL ORDINARIA

$(510425 / \text{promedio } 1406) * 12 / \text{Número de mes}$

4.3.3 RENDIMIENTO CARTERA PRODUCTIVA

$(510421 / \text{promedio } 1405) * 12 / \text{Número de mes}$

4.4 RENDIMIENTO CARTERA DE CONSUMO

$((510410 + 510426) / (\text{promedio } 1402 + \text{promedio } 1407)) * 12 / \text{Número de mes}$

4.4.1 RENDIMIENTO CARTERA DE CONSUMO PRIORITARIO

$(510410 / \text{promedio } 1402) * 12 / \text{Número de mes}$

4.4.2 RENDIMIENTO CARTERA DE CONSUMO ORDINARIO

$(510426 / \text{promedio } 1407) * 12 / \text{Número de mes}$

4.5 RENDIMIENTO CARTERA DE VIVIENDA

$((510415 + 510427) / (\text{promedio } 1403 + \text{promedio } 1411 + \text{promedio } 1419 + \text{promedio } 1408 + \text{promedio } 1416 + \text{promedio } 1424)) * 12 / \text{Número de mes}$

4.5.1 RENDIMIENTO CARTERA INMOBILIARIA

$(510415 / \text{promedio } 1403) * 12 / \text{Número de mes}$

4.5.2 RENDIMIENTO CARTERA DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

$((510427 / \text{promedio } 1408) * 12) / \text{Número de mes}$

4.6 RENDIMIENTO CARTERA DE MICROEMPRESA

$((510420 / (\text{promedio } 1404 + \text{promedio } 1412 + \text{promedio } 1420)) * 12) / \text{Número de mes}$

4.7 RENDIMIENTO CARTERA DE EDUCATIVO

$((510428 / \text{promedio } 1473) * 12) / \text{Número de mes}$

4.8 RENDIMIENTO CARTERA DE INVERSIÓN PÚBLICA

$((510429 / \text{promedio } 1474) * 12) / \text{Número de mes}$

4.9 RENDIMIENTO CARTERA REFINANCIADA

$((510430) / * 12 / \text{Número de mes } ()) (\text{promedio } (1409) + \text{promedio } (1410) + \text{promedio } (1411) + \text{promedio } (1412) + \text{promedio } (1413) + \text{promedio } (1414) + \text{promedio } (1415) + \text{promedio } (1416) + \text{promedio } (1475) + \text{promedio } (1476))$

4.10 RENDIMIENTO CARTERA REESTRUCTURADA

$((510435) * 12 / \text{Número de mes } ()) / (\text{promedio } (1417) + \text{promedio } (1418) + \text{promedio } (1419) + (\text{promedio } (1420) + \text{promedio } (1421) + \text{promedio } (1422) + (\text{promedio } (1423) + \text{promedio } (1424) + \text{promedio } (1477) + \text{promedio } (1478))$

* = Para los indicadores de rentabilidad por línea de negocio se considera el promedio de las carteras originales por vencer desde diciembre del mes inmediato anterior hasta el mes del informe, a partir de enero de 2016 no se considera las carteras por vencer refinanciadas y reestructuradas, ya que estas carteras tienen sus propias cuentas de acumulación de ingresos.

5. INDICADOR DE LIQUIDEZ:

FONDOS DISPONIBLES / TOTAL DEPÓSITOS A CORTO PLAZO

$(11) / ((1 + 2102) + (210305 + 210310))$

)